

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 769

SANTIAGO, enero 15 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE FEBRERO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de febrero de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de febrero por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981, en la actualidad, corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de febrero de 1982 procederá aplicar un interés penal de 2,08% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°6 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 1981, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de febrero, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 71,8% de interés penal para el mes de febrero.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	464.969,0	480.143,0
DICIEMBRE	464.968,0	480.143,0
1971 : ENERO	458.481,0	473.443,0
FEBRERO	455.179,0	470.033,0
MARZO	449.768,0	464.445,0
ABRIL	438.860,0	453.179,0
MAYO	426.859,0	440.783,0
JUNIO	418.384,0	432.030,0
JULIO	417.160,0	430.767,0
AGOSTO	412.713,0	426.174,0
SEPTIEMBRE	408.393,0	421.713,0
OCTUBRE	401.660,0	414.759,0
NOVIEMBRE	391.215,0	403.971,0
DICIEMBRE	380.718,0	393.129,0
1972 : ENERO	367.307,0	379.277,0
FEBRERO	344.935,0	356.169,0
MARZO	335.753,0	346.685,0
ABRIL	317.767,0	328.108,0
MAYO	304.795,0	314.709,0
JUNIO	298.563,0	308.273,0
JULIO	285.834,0	295.126,0
AGOSTO	232.877,0	240.425,0
SEPTIEMBRE	190.556,0	196.710,0
OCTUBRE	165.377,0	170.703,0
NOVIEMBRE	156.590,0	161.627,0
DICIEMBRE	144.533,0	149.174,0
1973 : ENERO	131.036,0	135.233,0
FEBRERO	125.827,0	129.854,0
MARZO	118.502,0	122.288,0
ABRIL	107.532,0	110.958,0
MAYO	90.062,0	92.913,0
JUNIO	77.875,0	80.326,0
JULIO	67.544,0	69.655,0
AGOSTO	57.701,0	59.489,0
SEPTIEMBRE	49.370,0	50.884,0
OCTUBRE	26.324,0	27.080,0
NOVIEMBRE	24.905,0	25.615,0
DICIEMBRE	23.776,0	24.450,0

1974 :	ENERO	20.835,0	21.413,0
	FEBRERO	16.738,0	17.182,0
	MARZO	14.656,0	15.033,0
	ABRIL	12.709,0	13.023,0
	MAYO	11.695,0	11.976,0
	JUNIO	9.680,0	9.896,0
	JULIO	8.680,0	8.864,0
	AGOSTO	7.826,0	7.983,0
	SEPTIEMBRE	6.937,0	7.066,0
	OCTUBRE	5.774,0	5.927,0
	NOVIEMBRE	5.209,0	5.394,0
	DICIEMBRE	4.840,0	5.059,0
1975 :	ENERO	4.202,0	4.428,0
	FEBRERO	3.567,0	3.785,0
	MARZO	2.912,0	3.107,0
	ABRIL	2.384,0	2.555,0
	MAYO	2.034,0	2.190,0
	JUNIO	1.679,0	1.812,0
	JULIO	1.518,0	1.649,0
	AGOSTO	1.378,0	1.506,0
	SEPTIEMBRE	1.247,0	1.370,0
	OCTUBRE	1.136,0	1.256,0
	NOVIEMBRE	1.038,0	1.154,0
	DICIEMBRE	958,0	1.071,0
1976 :	ENERO	856,3	959,6
	FEBRERO	768,5	862,9
	MARZO	668,3	748,0
	ABRIL	589,6	657,8
	MAYO	529,9	589,9
	JUNIO	465,5	514,1
	JULIO	422,0	464,1
	AGOSTO	394,8	434,9
	SEPTIEMBRE	361,9	397,0
	OCTUBRE	334,4	365,7
	NOVIEMBRE	317,7	348,6
	DICIEMBRE	297,9	326,7
1977 :	ENERO	277,2	302,9
	FEBRERO	258,2	280,7
	MARZO	239,7	258,8
	ABRIL	225,5	242,7
	MAYO	213,9	230,1
	JUNIO	203,8	219,4
	JULIO	193,1	207,4
	AGOSTO	183,8	197,3
	SEPTIEMBRE	174,3	186,6
	OCTUBRE	164,5	175,1
	NOVIEMBRE	158,3	169,2
	DICIEMBRE	150,9	161,0

1978	ENERO	145,6	156,3
	FEBRERO	139,7	150,3
	MARZO	133,3	143,2
	ABRIL	127,5	137,0
	MAYO	122,6	132,1
	JUNIO	117,9	127,5
	JULIO	112,7	121,9
	AGOSTO	107,5	115,9
	SEPTIEMBRE	102,4	109,8
	OCTÚBRE	98,5	106,0
	NOVIEMBRE	95,2	103,3
	DICIEMBRE	91,8	100,3
1979	ENERO	87,8	95,9
	FEBRERO	84,5	92,8
	MARZO	80,3	87,5
	ABRIL	76,4	82,8
	MAYO	72,8	78,3
	JUNIO	69,2	73,9
	JULIO	65,2	67,9
	AGOSTO	60,6	60,3
	SEPTIEMBRE	56,8	54,2
	OCTUBRE	53,9	50,6
	NOVIEMBRE	51,3	47,4
	DICIEMBRE	48,8	44,2
1980	ENERO	46,3	41,2
	FEBRERO	44,1	38,7
	MARZO	41,5	34,7
	ABRIL	39,2	31,4
	MAYO	37,0	28,4
	JUNIO	35,0	26,0
	JULIO	33,1	23,5
	AGOSTO	31,2	20,8
	SEPTIEMBRE	29,4	18,3
	OCTUBRE	27,4	14,9
	NOVIEMBRE	25,5	12,0
	DICIEMBRE	24,0	9,9
1981	ENERO	22,5	8,1
	FEBRERO	20,9	7,8
	MARZO	19,2	6,9
	ABRIL	17,5	5,6
	MAYO	15,8	4,2
	JUNIO	14,3	4,1
	JULIO	12,6	3,5
	AGOSTO	10,9	2,3
	SEPTIEMBRE	9,1	1,3
	OCTUBRE	7,4	1,0
	NOVIEMBRE	5,8	0,8
	DICIEMBRE	4,2	0,3
1982	ENERO	(*) 2,1	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de enero de 1982 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 28 de febrero de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE FEBRERO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		99,6
FEBRERO		95,3
MARZO		92,2
ABRIL		86,9
MAYO		82,2
JUNIO		77,7
JULIO		73,4
AGOSTO		67,3
SEPTIEMBRE		59,8
OCTUBRE		53,7
NOVIEMBRE		50,1
DICIEMBRE		46,9
1980 : ENERO		43,7
FEBRERO		40,7
MARZO		38,2
ABRIL		34,3
MAYO		30,9
JUNIO		28,0
JULIO		25,6
AGOSTO		23,1
SEPTIEMBRE		20,4
OCTUBRE		17,9
NOVIEMBRE		14,6
DICIEMBRE		11,6
1981 : ENERO		9,5
FEBRERO	18,0	7,8
MARZO	16,3	7,4
ABRIL	14,7	6,6
MAYO	13,1	5,3
JUNIO	11,5	3,9
JULIO	9,9	3,8
AGOSTO	8,3	3,2
SEPTIEMBRE	6,7	1,9
OCTUBRE	4,9	1,0
NOVIEMBRE	3,2	0,7
DICIEMBRE	1,6	0,5

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.